



**SEDATU**  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010719  
Resolución PA/CT/R-ORD-29/2019  
Sentido: Confidencial

Ciudad de México a, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500010719**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, remitiendo oficio número **PA/YUC/SO/DCA/2650/2019** y escrito de acceso a la información registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **1510500010719**, y que a la letra señala:

**"...copia certificada de la primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y de acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, del ejido Yaxkukul, Municipio Yaxkukul..." (SIC)**

- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0269/2019** de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

- 3.- Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0439/2019** de fecha veinte diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitiendo copia del Oficio No. **PA/YUC/SO/DCA/2654/2019** de catorce del mismo mes y año, signado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0269/2019** de fecha 12 de marzo de 2019, que dirige al Lic. Alfredo Ramírez Gómez, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio **1510500010719**, registrada manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria, en la que el promovente solicita:

**"...copia certificada de la primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y de acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, del ejido Yaxkukul, Municipio Yaxkukul..." (SIC)**



**SEDATU**

SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500010719  
Resolución PA/CT/R-ORD-29/2019  
Sentido: Confidencial

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 108, 113 fracción I, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PA/YUC/SO/DCA/2654/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, y versión pública (29 fojas)**, suscrito por el Antrop. Alfredo Ramírez Gómez, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud que nos ocupa..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"En atención a su oficio No. **PA/UT/0269/2019**, de fecha 12 de Marzo del año dos mil diecinueve, relativo a la solicitud manual de acceso a la información número de folio **1510500010719**, recibida y registrada por la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

**"...copia certificada de la primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y de acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, del ejido Yaxkukul, Municipio Yaxkukul..." (SIC)**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública u el artículo 30 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud manual de información requerida por el petitionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado "YAXKUKUL", Municipio de Yaxkukul, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa se informa lo siguiente:

**Respuesta: Se localizó la primera convocatoria, el acta de no verificativo, la segunda convocatoria y el acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, celebrada en el Ejido YAXKUKUL, Municipio de Yaxkukul, Yucatán.**

En tal virtud y en observancia a lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, la versión pública del documento de interés del petitionario, es decir, la primera convocatoria, el acta de no verificativo, la segunda convocatoria y el acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, celebrada en el Ejido YAXKUKUL, Municipio de Yaxkukul, Yucatán, lo anterior por contener datos personales consistente en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, que, vinculados al ejido denominado "YAXKUKUL", Municipio de Yaxkukul, Estado de Yucatán, hacen identificable o identificable a una persona física; versión pública consistente de 29 fojas..."

**4.- El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de la versión pública de la primera convocatoria, el acta de no verificativo, la segunda convocatoria y el acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, celebrada en el Ejido YAXKUKUL, Municipio de Yaxkukul, Yucatán, protegiendo los datos personales, como son: en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, datos que vinculados al ejido en cuestión hacen identificada o identificable a una persona física; de conformidad en los artículos 198 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

#### **CONSIDERANDOS**

I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

*En respuesta, el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Yucatán, pone a disposición la información solicitada en **veintinueve (29) fojas útiles** en versión pública, de la **primera convocatoria, el acta de no verificativo, la segunda convocatoria y el acta de asamblea de fecha 21 de febrero de 2019, celebrada en el Ejido YAXKUKUL, Municipio de Yaxkukul, Yucatán**, protegiendo los datos personales, como son: en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, datos que vinculados al ejido en cuestión hacen identificada o identificable a una persona física, datos que vinculados al ejido en cuestión hacen identificada o identificable a una persona física, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el numeral cuarto y del Capítulo VI De la Información Confidencial, Numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y de los Lineamientos Generales.*

III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública clasificando de la información como confidencial. Por lo que es procedente conceder al peticionario la información en la modalidad que lo solicita.

**Criterio 06/17 I.N.A.I.**

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

➔ **ANÁLISIS**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6º** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública.

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84, fracción I y II**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

#### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** fracciones I a IV señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113, fracción I**, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en la documentación proporcionada por la Unidad Administrativa se localizó información consistente en nombres, firmas y huellas de ejidatarios considerados como datos personales, conforme a lo señalado en el artículo anterior, se considera información confidencial en razón:

**Nombre:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Firma:** Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

**Rúbrica:** Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

**Huella dactilar:** Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

**Artículo 118** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N**

- 1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

*Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.*

*De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.*





**SEDATU**  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA  
AGRARIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 1510500010719**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-29/2019**  
**Sentido: Confidencial**

*En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.*

*Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.*

*Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.<sup>1</sup>*

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **entregar la información solicitada** en versión pública, confirmando como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, actualizándose la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega la información solicitada en versión pública, **CONFIRMÁNDOSE** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley antes citada; y en términos de lo expuesto en el considerando segundo y tercero de la presente resolución, **se le concede al solicitante copia certificada de la versión pública previo pago de derechos**, de conformidad con los artículos 145 fracción III de la Ley Federal citada y 141 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>11</sup> [http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1\\_Resolucion\\_RRA\\_3862\\_16\\_RMC.pdf](http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf)



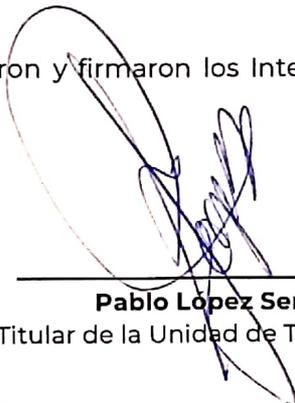
**2019**  
AÑO DEL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO  
EMILIANO ZAPATA

**SEGUNDO.-** Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



---

**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia



---

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



---

**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control y Suplente del Titular del  
Órgano Interno de Control